

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de diciembre de 1962 por la que se aplican los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 44.04 y 44.05.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 44.04 y 44.05, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza, cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de noviembre último, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 3.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1962 por la que, por analogía con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1952, se autoriza la descarga y almacenamiento de pescado en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y el rembarque de la pesca con destino a España en buques de bandera extranjera.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16715, primera columna, línea cinco de la citada Orden, donde dice: «... pudiera ser desembarcado ...», debe decir: «... pudiera ser desembarcado ...». Y en la línea 22, donde dice: «... extensivos a aquéllos...» debe decir: «... extensivos a aquélla...»

En la misma página, segunda columna, línea uno del apartado primero, donde dice: «Se autoriza a los buques pesqueros ...», debe decir: «Se autoriza a los buques pesqueros ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de diciembre de 1962 por la que se actualizan las cuotas de aportaciones de las Corporaciones Locales al Instituto de Estudios de Administración Local para el cumplimiento de sus fines.

Ilustrísimo señor:

El artículo 58 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local de 24 de junio de 1941 autoriza al Ministerio de la Gobernación para revisar cada cinco años, a partir del quinquenio 1942-1946, las aportaciones de las Corporaciones municipales y provinciales fijadas inicialmente en dicho Reglamento para el cumplimiento de los fines del Instituto.

El Ministerio de la Gobernación no ha hecho uso hasta el presente de tal autorización, a pesar del largo período transcurrido y del aumento creciente de las actividades del Instituto y del coste de las mismas, especialmente de las correspondientes a la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, con la multiplicación y perfeccionamiento constante de las oposiciones propias de la misma y los cursos de toda índole, con el consiguiente volumen, también creciente, de su alumnado.

Por todo ello y habida cuenta de la moderación de las cuotas todavía vigentes, comprendidas en una escala que va desde las veinticinco pesetas a las ocho mil pesetas anuales, según los volúmenes presupuestarios,

Este Ministerio, en virtud de la previsión reglamentaria indicada, se ha servido disponer:

Primero.—Durante el quinquenio comprendido desde 1.º de enero de 1963 a 31 de diciembre de 1967, si no se dispusiera modificación posterior, la escala establecida en el artículo 58 del citado Reglamento provisional de este Instituto se entenderá modificada en la siguiente forma:

a) Corporaciones municipales

	Pesetas
1.º Municipios hasta de 10.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	50
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de presupuestos anual ordinario de ingresos	70
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	100
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	200
5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	300
6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	550
7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	800
8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.000